

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00307-01
Accionante: Felipe Ortegaón López, Luis Francisco Pineda, Jorge Bermúdez Ascencio y Jairo Antonio Nieto Morales
Accionado: Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada - la **Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN** - contra el fallo de tutela del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Felipe Ortegaón López, Luis Francisco Pineda, Jorge Bermúdez Ascencio y Jairo Antonio Nieto Morales promovió Acción de Tutela contra la **Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada SISBEN IBAGUÉ de respuesta a su derecho de petición formulado el 10 febrero y 13 de mayo de 2021

IV. HECHOS:

Indica los accionantes - **Felipe Ortegaón López, Luis Francisco Pineda, Jorge Bermúdez Ascencio y Jairo Antonio Nieto Morales** -, que el 10 de febrero y el 13 de mayo de 2021, formuló ante la entidad accionada SISBEN IBAGUÉ, derecho de petición, en el cual solicitaba el trámite dado a la reclamación de inscripción en base de datos de la citada entidad respecto de los accionantes.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 20 de mayo del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretario de Salud Departamental del Tolima, indicó que una vez notificada y descorrido su traslado, dio respuesta a la solicitud informando, que una vez expuestos los argumentos de hecho y de derecho que motivaron la presente contestación, se solicita que se declare que la Secretaria de Salud del Tolima no está legitimado por pasiva para actuar en las presentes diligencias; toda vez que, no se encuentra dentro de sus competencias no se encuentra dentro de sus competencias la realización de encuesta y nuestros nombres y el de nuestro grupo familiar sean inscritos en el nuevo SISBEN V. Lo anterior dado que, las pretensiones del accionante no son competencia de este Despacho y de acuerdo con la normatividad vigente corresponde a las oficinas del SISBEN que hacen parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, para el caso que nos ocupa.

El Departamento Nacional de Planeación una vez notificada y descorrido su traslado, dio respuesta a la petición, Por lo anteriormente expuesto, consideramos que se debe solicitar

la DESVINCULACIÓN del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de la presente acción, sin ninguna clase de condena en su contra, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

La Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN, una vez notificada y descorrido su traslado, dio respuesta a la solicitud, informando que De los anteriores hechos la Dirección de Administración del Sisbén pudo constatar que los presuntos accionantes: 1. No tenían conocimiento de la acción de Tutela Colectiva Radicado: 00307.2. No se conocían entre sí. 3. Todos tenían un nexo con el señor GIOVANNY LEÓN MUÑOZ pues él mismo, junto al señor ENRIQUE CALDERON DUARTE, les realizaron la solicitud del trámite ante el Sisbén, para inicio del proceso administrativo de realización de encuesta Sisbén IV. 4. Todos los procedimientos están en turno para censo dentro de 10.000 solicitudes aproximadamente. Las demás vinculadas: Guardaron silencio.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, por considerar que existía vulneración por parte de la accionada y en consecuencia ordenar al ***La Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN***, no quien haga sus veces, a través de su DIRECTOR DE SISBEN o a quien corresponda, que, en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a las peticiones de fecha 10 de febrero y 13 de mayo de 2021, impetrada por los accionantes.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - ***La Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN*** - indicando que se declare improcedente la acción de tutela colectiva referida y en consecuencia se niegue el amparo de los derechos invocados en la misma, por carecer de legitimidad en la causa por activa,

teniendo en cuenta que los accionantes desconocían la existencia de la acción de tutela hecho corroborado por la Dirección Administrativa de Sisbén.

De igual manera, **la Secretario de Planeación Dirección de Administración del SISBEN** brindo respuesta al derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2021, incoado por los presuntos tutelantes notificándoles al correo electrónico suministrado en la solicitud por el señor **Giovanny León Muñoz**, también se procede a anexar oficio de fecha 24 de febrero de 2021, cumpliendo lo dictado en fallo de primera instancia, pero no garantizando el debido proceso a los titulares de cada núcleo familiar, pues no hay certeza de que la información brindada en cada respuesta sea conocida por los verdaderos afectados.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que los accionantes **Felipe Ortegón López, Luis Francisco Pineda, Jorge Bermúdez Ascencio y Jairo Antonio Nieto Morales**, efectivamente formularon ante la **Secretaría de Planeación Dirección de Administración del SISBEN** derecho de petición de fecha 10 de febrero y 13 de mayo de 2021, en el cual solicitaban el trámite dado a la solicitud de inscripción en base de datos de la citada entidad respecto de los accionantes, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta, pero la misma no va encaminada a resolver la petición de fondo, sino por el contrario están indicándole al señor Giovanni León Muñoz que se abstenga de oficio de tramitador ante los procesos administrativos del Sisbén, lo en dicho caso es incongruente con lo solicitado por los accionantes el pasado 10 de febrero y 13 de mayo de 2021, más aún cuando el suscrito procedió a comunicarse con cada uno de los accionantes, de la siguiente manera **Felipe Ortegón López** al 3153303915, **Luis Francisco Pineda** al 3112734479, **Jorge Bermúdez Ascencio** 3203353765 y **Jairo Antonio Nieto Morales** 3105807281 quien manifestaron que si presentaron dicha petición, pero lo hicieron a través de un tercero, lo cual no es impedimento ni puede usarse de excusa para no dar una respuesta, clara concreta y de fondo.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por los actores, por las siguientes razones:

- La entidad accionada no resolvieron las solicitudes elevadas por **Felipe Ortegaón López, Luis Francisco Pineda, Jorge Bermúdez Ascencio y Jairo Antonio Nieto Morales**, pues no se avizora respuesta alguna.

- Han pasado más de tres (3) meses desde que los actores presentó su solicitud inicial, es decir desde el 10 de febrero de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué que concedió el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON